

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



Bogotá D. C., 7 de junio de 2018.

Aprobado según Acta de Sala No. 50 de la misma fecha.

Magistrado Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**

Radicado N° 270011102000201500086 01

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó¹, mediante la cual sancionó con **DESTITUCIÓN** en el ejercicio del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** de quince (15) años para el ejercicio de la función pública, al Juez 1° Civil Municipal de Quibdó – Chocó-, para la época de los hechos **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO** por haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, lo que es constitutivo de falta disciplinaria al tenor del artículo

1 M.P. Rocío Mabel Torres Murillo, en Sala con el Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

196 de la Ley 734 de 2002, imputación que se eleva a título de falta gravísima y dolosa de conformidad con el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Hechos. Mediante oficio No. V1529-01 de 16 de diciembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, de manera oficiosa resolvió realizar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado No. 2009-00590, donde funge como demandante NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO y como pasiva CAPRECOM E.P.S., proveído administrativo en el cual se ordenó de igual forma compulsar copias a esta jurisdicción disciplinaria, conforme lo expuso:

“Según lo anterior, al no ser posible evidenciar falta contra los principios de celeridad y oportunidad en la actuación procesal, no puede siquiera considerarse la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, pero ante la posible infracción a otras disposiciones, la misma norma en su artículo 13 contempla la posibilidad de ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes, por ello en el caso de los decretos de medidas cautelares, la orden de pago de título de depósito judicial, y la forma como se surtió la actuación procesal; la Sala remitirá el asunto al estudio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y Dirección Seccional de Fiscalías según sus competencias.”

2.- Trámite Preliminar. Como quiera que la Resolución por medio de la cual se compulsan las copias a la Jurisdicción Disciplinaria no determina el nombre del funcionario a cargo del cual se encontraba dada la competencia para conocer del proceso aludido, el Magistrado Instructor por auto de 9 de abril de 2015 dio apertura a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

la INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenando por su parte la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Juzgado 1º Civil Municipal de Quibdó, con carácter urgente se sirva remitir al Despacho en calidad de préstamo, el proceso ejecutivo singular radicado 2009-00590, adelantada por NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO, contra CAPRECOM, con el fin de practicar diligencia de inspección judicial, a efectos de verificar los hechos denunciados.
- Solicitar a la Coordinación de la Dirección Judicial de Quibdó, - Chocó-, certifique sobre las personas que entre el año 2009 y 2012, fungieron como Juez 1º Civil Municipal de Quibdó,- Chocó-, señalando la fecha de incorporación al cargo y el salario devengado en los años 2011 y 2012; así mismo, para remitir copia del acto administrativo por medio del cual fue nombrado y acta de posesión del mismo en el cargo.

En diligencia llevada a cabo el 22 de mayo de 2015, la Instructora; Magistrada Rocío Mabel Torres Murillo, realizó la inspección judicial al proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2009-00590, adelantado por NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO contra CAPRECOM E.P.S.

Mediante auto de 29 de mayo de 2015, la primera instancia ordenó escuchar en declaración a la doctora Sandra Del Pilar Bechara Cuesta, diligencia que tuvo lugar el 7 de julio del mencionado año, y quien en síntesis manifestó:

El proceso radicado bajo el número 2009-00590, adelantado por NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO contra CAPRECOM E.P.S. ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Quibdó,- Chocó-, se expidió en el año 2012 en su favor el título de depósito judicial 433030000251888 por valor de \$ 400.000.000.oo, lo anterior por cuanto la señora María



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

Escolástica Moreno Salazar, la buscó y le dijo que había un título por cobrar, todo estaba en regla y no había ninguna clase de problema y por eso accedió a cambiar el título en el Banco Agrario de Quibdó, - Chocó-, y en la misma entidad financiera entregó el dinero a un señor del cual le habían dado las descripciones con un bolso negro.

Conocía a la señora María Escolástica Moreno Salazar desde el año 2007, pues fue la abogada de la mamá en el tema de la pensión de jubilación y desde esa fecha tuvieron buena relación, la señora Moreno Salazar trabaja en la Oficina de Apoyo Judicial, y no conoce a la abogada Norella Bella Díaz Agudelo.

No era parte del proceso de marras, y una vez se encontró con el Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó-, doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, en las escaleras del Palacio de Justicia y él le dijo algo sobre el cambio del cobro del título, eso fue antes de cambiar el mismo.

Para la época de ocurrencia de los hechos fungía como Juez 1º Civil Municipal de Quibdó – Chocó, el doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.154.

3.- Apertura de Investigación. Mediante auto de 15 de julio de 2015², se dio apertura de investigación contra el doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, quien para la época de los hechos fungía como Juez 1º Civil Municipal de Quibdó – Choco, como presunto responsable de infracción al deber consagrado en el artículo 153 numeral 2º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, en concordancia con el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002; en consecuencia ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

² Folio 43.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES

Radicado N° 270011102000201500086 01

Referencia: Funcionario en Consulta

- Notificar de manera personal al inculpado doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, en su condición de Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó-, respecto de la apertura de la presente investigación disciplinaria, informándole el derecho de intervenir en la misma, directa o a través del defensor que designe para el efecto.
- Oficiar a la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Quibdó, - Chocó-, para que informara si en esa Delegada se adelanta investigación contra el doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**; por el trámite dado al proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2009-00590, adelantado por NORELLA BELLA DIAZ AGUDELO contra CAPRECOM E.P.S., en caso afirmativo se remitan copias de las diligencias, para que obren como prueba dentro de la presente investigación disciplinaria.
- Oficiar a la Fiscalía 13 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, - Antioquia-, con el fin de informar si en esa Delegada se adelantaba investigación contra el doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**; por el trámite dado al proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2009-00590, adelantado por NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO contra CAPRECOM E.P.S., en caso afirmativo se remitan copias de las diligencias, para que obren como prueba dentro de la presente investigación disciplinaria.

En reiteradas oportunidades, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en cumplimiento del Despacho Comisorio solicitado por su homóloga del Chocó, procedió a citar al inculpado **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, a fin de ser escuchado en versión libre, no obstante lo anterior este no compareció en los días y horas indicados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

Por su parte, la Magistrada Instructora Rocío Mabel Torres Murillo con el propósito de obtener mejores elementos de juicio dispuso mediante proveído de 7 de octubre de 2015 la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar al doctor EDISON EMIL PEÑA GIL, Gerente del Centro Médico Cubis de la ciudad de Istmina, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, en diligencia de declaración absuelva el cuestionario sobre los hechos materia de indagación, que le formulara el Despacho.
- Oficiar a CAPRECOM E.P.S. Regional Chocó, para se sirva certificar si dicha entidad tenía alguna obligación pendiente con el Centro Médico Cubis de la Ciudad de Istmina, representada en facturas de venta por concepto de la prestación de servicios médicos, urgencias, laboratorios clínicos, procedimientos de hospitalización y suministro de medicamentos P.O.S. nivel I y II durante los años 2007, 2008 y el mes de enero de 2009.
- Oficiar a las Fiscalías 4ª y 7ª de Administración Pública de Quibdó,- Chocó- se sirvan informar si en dicho Despacho se adelantó investigación penal en virtud del proceso ejecutivo 2009-00590, adelantado en el Juzgado 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó-, en el cual obra como demandante la señora NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO contra CAPRECOM E.P.S.

En audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2015 el doctor Edison Emil Peña Gil, Gerente del Centro Médico Cubis de la ciudad de Istmina, en resumen manifestó:

No recuerda haber cedido como representante legal del Centro Médico Cubis el crédito correspondiente a una cuenta contra CAPRECOM E.P.S regional Chocó, representada en facturas de venta a la doctora NORELLA BELLA DÍAZ quien fue la demandante dentro del proceso ejecutivo singular No. 2009-00590, y de la misma manera informa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

que no conoce a la profesional del derecho, y por su parte para el cobro de las facturas en favor del Centro Médico Cubis se contrató al doctor IGNACIO ROMAÑA TELLO.

4.- Pliego de Cargos. Mediante Auto de 27 de abril de 2016, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, formuló pliego de cargos contra del doctor **ARSENIO VALOYES PINO**, en su condición de Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó-, para la época de los hechos, por presunta transgresión a los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y su artículo 91 de la Ley 715 de 2001, lo cual objetivamente se adecuó a la descripción normativa de los delitos de prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento público en concurso homogéneo, descritos en los artículos 287, 397 y 413 del Código Penal, constituyéndose en una falta gravísima dolosa, conforme el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Para tal efecto el fallador consideró:

*“..(..). Así las cosas, en el asunto bajo estudio, resulta incuestionable en este estadio procesal la transgresión del doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, en su condición de Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, para la época de los hechos, de los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, así. 1. Del numeral 1º en concordancia con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por no haber observado las normas atinentes a los embargos de dineros públicos, dentro del proceso ejecutivo singular de marras; y 2. Del numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por cuanto no observó el deber de desempeñar con honorabilidad, imparcialidad y moralidad su cargo como Juez de la República, al haber tramitado, probablemente, de manera fraudulenta el referido proceso ejecutivo singular 2009 – 00590, dentro del cual se ordenó y pago título judicial por valor de \$ 400.000.000.00, debitados de la cuenta No. 220.040.01110-8 del Banco Popular denominada, CUOTAS PARTES PENSIONADOS CAPRECOM; dineros, que muy probablemente, fueron apropiados por el funcionario judicial, en asocio con la abogada SANDRA DEL PILAR BECHARA CUESTA y otras personas, quien afirma haber sido contactada por una funcionaria de la Oficina de Apoyo Judicial de nombre MARÍA ESCÓLASTICA MORENO SALAZAR, coligiéndose en alto grado de probabilidad que en el presente asunto el doctor **VALOYES PINO**, objetivamente incurrió posiblemente en las conductas penales de PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO MATERIAL*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

*HOMOGENEO, consagrado en el Título XV. Capítulo VII, artículo 413 del Código Penal, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, consagrado en el artículo 287 del Código Penal, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA según el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto lo que revela la foliatura es que el documento de cesión de crédito que sirvió como título ejecutivo, no fue cedido por el Representante Legal del Centro Médico Cubis, doctor EDINSON EMIL PEÑA GIL, quien bajo juramento negó esta situación, así como conocer a la señora NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO, quien figuraba como cesionaria y demandante, y en consecuencia, probablemente este documento es ex pureo, y con base en él se adelantó el mencionado proceso ejecutivo por parte del doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, quien produce los autos o actuaciones judiciales pertinentes dentro del mismo, ordenando, entre otras, el embargo de dineros de CAPRECOM, a sabiendas que dichas actuaciones era manifiestamente contrarias a la Ley, y en virtud de las cuales se produjo un probable apoderamiento de dineros en provecho suyo y de terceros de la suma de \$ 400.000.000.oo; aunado a ello, los recursos retenidos en el referido proceso ejecutivo, fueron debitados de la cuenta No. 220.040.01110-8, denominada CUOTAS PARTES PENSIONADOS CAPRECOM, recursos que por disposición legal y constitucional son de naturaleza inembargable; más aún, cuando la actividad que generó la obligación que se pretendía cobrar a través del prenotado proceso ejecutivo, no guardaba relación con los recursos embargados y que fueron apropiados por el doctor **VALOYES PINO**, la empleada de la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, MARÍA ESCÓLASTICA MORENO SALAZAR y la abogada SANDRA DEL PILAR BECHARA CUESTA.(..).”*

Nuevamente el Despacho, el día 25 de julio de 2016, procedió a escuchar en ampliación de declaración al doctor EDISON EMIL PEÑA GIL Gerente del Centro Médico Cubis del Municipio de Istmina, - Chocó-, quien en síntesis expresó:

Las firmas en el contrato de cesión de créditos en favor de la doctora NORELLA BELLA DIAZ AGUDELO no corresponden a la de él, ni tampoco estuvo en la Notaria 16 de Medellín autenticando dicho documento. También informó como el tipo de letra utilizado en las facturas no es el acostumbrado, además la firma en el averso de cada factura tampoco es la suya y nunca ha realizado cesión de facturas con ningún abogado.

4.- Audiencia de Juzgamiento. – En decisión adoptada el día 17 de noviembre de 2016, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, sancionó con DESTITUCIÓN en el ejercicio del cargo e INHABILIDAD GENERAL de quince (15) años para el ejercicio de la función pública al doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

PINO en su condición de Juez 1° Civil Municipal de Quibdó,- Chocó-, para la época de los hechos, por haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1° y 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, lo cual es constitutivo de falta disciplinaria al tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, imputación eleva a título de falta gravísima y dolosa de conformidad con el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002.

La decisión adoptada por el fallador de instancia fue soportada de la siguiente manera:

Para el **a quo** de las pruebas existentes, se demuestra la realización objetiva de la descripción típica de los punibles de prevaricato por acción, pues por parte del servidor judicial se produjeron varios autos y decisiones dentro del proceso ejecutivo las cuales contrariaron la Ley, como es el caso de la orden de embargo a cuentas inembargables y de lo cual se le informó al funcionario, y pese a ello se mantuvo en su decisión. Así mismo mediante auto ordenó la entrega de los dineros a una persona que no tenía ninguna relación procesal; lo cual se suma a la diversidad de irregularidades presentadas en el trámite del proceso, tales como; *1. La demanda no tiene fecha de presentación personal por parte de la supuesta cesionaria demandante DÍAZ AGUDELO, 2. No aparece acta individual de reparto; 3. No aparecen las notificaciones a los sujetos procesales, esto es, demandado y demandante, 4. La liquidación del crédito se presentó el 9 de agosto de 2012, por la suma de \$ 1.942.633.373.1 por parte del abogado EDWIN MARIN WALDO, persona esta de la cual no existe en el expediente soporte alguno para actuar; 5. Aparece acta de notificación personal para notificar la providencia de fecha 29 de junio de 2012, que dio por terminado el proceso, sin diligenciar.*

Todo lo cual al ser analizadas en conjunto demuestran como el proceso ejecutivo en cuestión se adelantó de manera simulada o ex purea, pues solo así se entiende la falta



de notificación al demandado, lo cual configura objetivamente la descripción típica de los delitos ya referidos. No solo se adelantó un proceso falso, sino además se dictaron providencias judiciales por quien tenía la investidura y el poder para hacerlo, así como se ordenó y entregó dineros públicos de propiedad de CAPRECOM a una persona que no tenía ningún derecho en recibirlos, ninguna relación ni obligación contractual soportaban la entrega.

Para la primera instancia en el presente caso concreto, la conducta es además antijurídica, pues se afectaron deberes funcionales, sin justificación, tal como se evidenció en precedencia. Por tanto, la conducta del doctor **VALOYES PINO**, trajo como consecuencia la vulneración de un tipo disciplinario, y este prevé una sanción, la cual debe imponerse a quien con su comportamiento injustificado de manera voluntaria y consciente haya vulnerado el interés jurídico protegido en este caso el incumplimiento del deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos; Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo, y Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, abusando del mismo, conductas descritas inequívocamente en la norma, generando la antijuridicidad, y con ello se puso en peligro del interés jurídico salvaguardado por el legislador, sin causa que lo justifique, y como ciertamente la acción encuadra dentro de una norma específica, se cumple esta exigencia.

4.1.- Alegaciones de Conclusión del Inculpado.- No obstante haberse notificado en debida forma al doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO** el día 27 de abril de 2016, de la providencia por medio de la cual se formuló cargos en su contra, este no recorrió los mismos, amén de enviársele a su dirección de correo electrónico donde



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

se le informaba que por auto de 28 de septiembre de 2016, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para presentar sus alegatos de conclusión, éste se abstuvo de hacer ejercicio de ese derecho procesal.

SENTENCIA CONSULTADA

Providencia proferida el 17 de noviembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó³, mediante la cual sancionó con **DESTITUCIÓN** en el ejercicio del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** de quince (15) años para el ejercicio de la función pública, al doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, en su condición de Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó-, para la época de los hechos, al declararlo responsable de transgredido los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, lo cual es constitutivo de falta disciplinaria del artículo 196 de la Ley 734 de 2001, imputación a título de falta gravísima y dolosa de conformidad con el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002.

5.1.- Único cargo. Violación de los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996; en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y artículo 91 de la Ley 715 de 2001, lo cual objetivamente se adecuó a la descripción normativa de los delitos de prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento público en concurso homogéneo, descritos en los artículos 287,397 y 413 del Código Penal, constituyéndose en una falta gravísima dolosa conforme al numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

3 M.P. Rocío Mabel Torres Murillo, en Sala con el Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo..



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

ARTÍCULO 153. Ley 270 de 1996. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

ARTICULO 196. Ley 734 de 2002. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

ARTÍCULO 19. Decreto 111 de 1996. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

ARTICULO 91. Ley 715 de 2001. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

ARTICULO 287. Código Penal. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO. *El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

ARTICULO 397. Código Penal. PECULADO POR APROPIACIÓN. *El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

ARTICULO 413. Código Penal. PREVARICATO POR ACCIÓN. *El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

ARTICULO 48. Ley 734 de 2002. FALTAS GRAVÍSIMAS. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Respecto al estudio de este cargo, se coligió por parte del Fallador de primera instancia lo siguiente:

Existen en el expediente elementos materiales probatorios demostrativos que el referido proceso fue tramitado en el despacho del doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO** de manera fraudulenta; tales como, la declaración de la abogada SANDRA DEL PILAR BECHARA CUESTA, quien cobró el título de depósito judicial número 433030000251888 de 7 de junio de 2012, por valor de \$ 400.000.000.00, la cual manifestó como para el año 2012, la señora MARÍA ESCÓLASTICA MORENO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

SALAZAR, quien para la época de los hechos trabajaba en la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, la buscó para cobrar el título judicial en el Banco Agrario de la ciudad de Quibdó. Luego al ser preguntada sobre cuál había sido la intervención del doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, en el cobro del mencionado título judicial, contestó *que una vez se lo consiguió en las escaleras del Palacio de Justicia, y él le dijo algo sobre el cambio del cobro del título, conversación que dice creer que fue antes del cobro del pluricitado título judicial.*

También consta en el *dossier*, lo expresado por los doctores JULIAN SOLER VELANDIA, Coordinador Salud CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, y EDISON EMIL PEÑA GIL, Gerente del Centro Médico Cubis, junto a las irregularidades que se observan en el trámite del proceso ejecutivo en cuestión, todo lo cual llevan a concluir que el doctor **VALOYES PINO**, en calidad de Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, incurrió en las faltas endilgadas en la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.- La Sala tiene competencia para conocer en consulta los fallos sancionatorios emitidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 270 de 1996⁴ y 59 de la Ley 1123 de 2007⁵; ahora bien, establecida la calidad de

⁴“Art. 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

⁵ “Art. 59. De la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

abogado en ejercicio del disciplinado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciando irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁶ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

⁶ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Si bien es cierto el artículo 26 de la Constitución política consagra que “(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)*”. También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la Ley Procesal Penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2.- Asunto a resolver. Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó⁷, mediante la cual sancionó con **DESTITUCIÓN** en el ejercicio del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** de quince (15) años para el ejercicio de la función pública, al Juez 1º Civil Municipal de Quibdó – Chocó-, para la época de los hechos **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO** por haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, lo que es constitutivo de falta disciplinaria al tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, imputación que se eleva a título de falta gravísima y dolosa de conformidad con el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002.

⁷ M.P. Rocío Mabel Torres Murillo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

La presente actuación contra el Juez para la época de los hechos **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO** se inició con fundamento en la compulsión de copias ordenada por la Resolución No. V1529 – 01 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, de manera oficiosa ordenó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2009-00590, incoado por la señora NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO contra CAPRECOM E.P.S.

3.- Estudio del caso en concreto.

- Único cargo. Único cargo. Violación de los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996; en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y artículo 91 de la Ley 715 de 2001, lo que objetivamente se adecuó a la descripción normativa de los delitos de prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento público en concurso homogéneo, descritos en los artículos 287,397 y 413 del Código Penal, constituyéndose en una falta gravísima dolosa conforme al numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

TIPICIDAD.

En el caso bajo examen, el Juez 1º Civil Municipal de Quibdó – Chocó, para la época de los hechos, doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO** fue sancionado con DESTITUCIÓN en el ejercicio del cargo e INHABILIDAD GENERAL de quince (15) años para el ejercicio de la función pública, por haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, lo cual es constitutivo de falta disciplinaria al tenor del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

artículo 196 de la Ley 734 de 2002, imputación a título de falta gravísima y dolosa de conformidad con el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 153. Ley 270 de 1996. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

ARTICULO 196. Ley 734 de 2002. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

ARTICULO 48. Ley 734 de 2002. FALTAS GRAVISIMAS. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

- 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.*

Debe enfatizarse en primer lugar, la Sala comparte el planteamiento realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Chocó, pues de las pruebas recaudadas en el trámite del disciplinario se pudo establecer como el exfuncionario inculpado adelantó de manera ex purea el proceso ejecutivo No. 2009-00590 incoado por NORELLA BELLA DIAZ AGUDELO contra CAPRECOM, tal como lo refiere la entidad promotora de salud estatal y los testimonios brindados por el Gerente del Centro Médico Cubis de Istmina, - Chocó-, quien en calidad de acreedor de la referida E.P.S. , negó de manera rotunda haber suscrito contrato de cesión de las facturas de venta en favor de la señora NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO, y mucho menos haber acudido a suscribir el mencionado documento de cesión a la Notaria 16 del Circulo de Medellín.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

De las probanzas arrojadas al cartulario se evidencia la existencia de un entramado criminal para defraudar al Estado, donde funcionarios públicos y abogados dirigidos por el titular para la época de los hechos del Juzgado 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó, doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, de manera dolosa y premeditada actuaron en concurso para lograr obtener la suma de \$ 400.000.000, a través de títulos ejecutivos fraudulentos, violentando en igual medida los derechos procesales a los cuales tenía derecho la ejecutada CAPRECOM. Para llevar a cabo este objetivo antijurídico, el doctor **VALOYES PINO** se valió de su posición de administrador de justicia, bajo el ejercicio irregular y arbitrario de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

Llama por su parte la atención, el silencio guardado por el inculpado **VALOYES PINO**, frente a la actuación disciplinaria adelantada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, lo anterior no obstante habersele notificado en debida forma de los autos de formulación de cargos y de traslado para las alegaciones de conclusión; este se abstuvo de ejercer su derecho a la contradicción y defensa, omitiendo brindar cualquier exculpación que amparara justificación alguna frente a tan reprochable proceder.

De la inspección judicial adelantada al proceso ejecutivo 2009-00590, y vertida a este plenario, se denota el actuar delictivo del inculpado, las argucias jurídicas para lograr la efectividad del pago fraudulento, evitando la participación procesal tanto de acreedor y deudor verdadero de la relación contractual que dio origen a los títulos valores (facturas de venta) falsificados.

El comportamiento desplegado por el ex funcionario judicial **VALOYES PINO**, es de aquellos que le causan a la sociedad un perjuicio irremediable; pues gracias a su falta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

de honestidad y actuar criminal los ciudadanos día a día pierden credibilidad en la administración de justicia.

Por tales razones, el proceder del Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó, se enmarca dentro de la estricta tipicidad contenida en la falta expuesta en los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, lo cual es constitutivo de falta disciplinaria al tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

ANTI JURICIDAD.

I. Inobservancia del deber consagrado en el artículo 153 numerales 1º y 2º de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 153 de la Ley 270 de 1996. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

Acorde a lo valorado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, es evidente que la conducta cometida por el doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, en su condición de Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó-, para la época de los hechos, fue antijurídica, en tanto, el encartado como titular de ese Despacho, conculcó las Leyes y la Constitución, su actuar fue inmoral, carente de honorabilidad, se apartó del cumplimiento eficiente de sus funciones como administrador de justicia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

Por tales razones, se evidenció como el funcionario judicial no fue honrado, utilizó las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley para la comisión de un delito, afectando los principios y valores en que debe fundarse la recta administración de justicia.

CULPABILIDAD.

Respecto a este punto, la forma de culpabilidad aplicable al jurista será a título de falta gravísima y dolosa, pues al tenor literal de lo estipulado por la primera instancia, su comportamiento y su obrar permiten concluir que respecto de la conducta atribuida al disciplinable se encuentra demostrada en los elementos subjetivos y objetivos, en tanto su comportamiento, si puede deducirse intención o ánimo de afectar el patrimonio estatal y de la recta administración de justicia, siéndole imputable la falta enrostrada, pues se evidenció la intención inequívoca o dañosa de beneficiarse y apropiarse de dineros de la Seguridad Social, causándole un perjuicio a la sociedad y al valor primigenio de la justicia.

Sanción: Esta Sala considera que la imposición de DESTITUCIÓN en ejercicio del cargo e INHABILIDAD GENERAL de quince (15) años para el ejercicio de la función pública, debe dejarse incólume atendiendo a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, respecto a la razonabilidad de la sanción, esta Colegiatura encuentra su imposición obedece al actuar doloso y delictivo del operador judicial, en tanto su comportamiento trasciende la esfera social por utilizar sus funciones en desmedro de la Administración de Justicia, y apropiarse indebidamente de \$400.000.000, pertenecientes a CAPRECOM.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

Por tanto, se observa como el doctor **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO**, en su condición de Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, - Chocó-, infringió su deber con la sociedad y con la administración de justicia, pues con su actuar se apartó de valores éticos como la honestidad, lealtad, solicitud e imparcialidad.

Así mismo la consecuencia jurídica es necesaria por cuanto cumple con prevenir que la conducta deshonesta y criminal del operador judicial encartado se repita, así mismo influye como medio para disuadir a los demás funcionarios de la administración de justicia en cometer las aludidas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada y dictada el 17 de noviembre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante la cual sancionó con **DESTITUCIÓN** en el ejercicio del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** de quince (15) años para el ejercicio de la función pública, al Juez 1º Civil Municipal de Quibdó – Chocó-, para la época de los hechos **ARSENIO DE JESÚS VALOYES PINO** por haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, lo cual es constitutivo de falta disciplinaria al tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, imputación que se eleva a título de falta gravísima y dolosa de conformidad con el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al seccional para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 270011102000201500086 01
Referencia: Funcionario en Consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial